

Nouel queda autorizado a ejercer el derecho de Dominio Emite sobre dichos terrenos e inmuebles y a realizar todos los procedimientos previstos en las Leyes ya citadas para lograr su adquisición.

Art. 2.— La extensión de terreno a que se refiere el artículo anterior está constituida por la Parcela N° 26, del Distrito Catastral N° 2, de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, Sitio de Bonao Abajo, de 3 hectáreas, 61 áreas, 86 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, equivalentes a 57 tareas y 54 varas conuqueras; colindando al Norte con propiedad que es o era de Antonio Susana; al Sur con propiedad que es o era de Ludovino Santana, Enedina Inoa y Cristóbal Deschamps; al Este con propiedad que es o era de Antonio Susana y Sucesión de Dámaso Rosario; y al Oeste con la calle Presidente Trujillo.— La mencionada Parcela es propiedad de los Sucesores del Doctor Pedro Columna.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4966 que autoriza la impresión de sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración.— G. O. N° 6760, del 6 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4966.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración:

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos de a RD\$4.00 de color azul.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 43 mm. por 16 mm. con el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción "República Dominicana"; en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor facial en cifras. Dichos sellos deberán ser numerados con tinta negra, comenzando con el número 18,001.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4967 que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 3154.— G. O. Nº 6759, del 5 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 3º de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943 que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Artículos 13, 21, 28, 43, 46, 59, 68, 85, 146, 149, 157, 210, 224 y 228 del Reglamento Hípico Nº 3154, del 26 de Noviembre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6362, quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo cualquiera en los Libros prescritos por el Artículo anterior, designará un técnico para que lo inspeccione y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para verificar la certidumbre de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

a) Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un caballo presentando documentos falsos o tratando de engañar la buena fe de la Comisión, no solo será denegada la solicitud, sino que el caballo objeto del fraude y su nombre se anotará en un Libro de Castigo, lo que aparejará que dicho caballo no pueda ser inscrito para carreras en ninguno de los hipódromos de la República, con expulsión temporal o definitiva, según las circunstancias del caso a juicio de la Comisión.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo cuya inscripción se solicite, será sometida a la Comisión Hípica Nacional, mediante el pago de la suma establecida por la tarifa que esté vigente. La solicitud se acompañará de un cheque bancario o de la suma en efectivo.

Art. 28.— Los Hipódromos de la República estarán clasificados en dos categorías: categoría A) y categoría B). Per-